



Santa Marta, 06 de junio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	GUSTAVO ENRIQUE ANTEQUERA GUTIÉRREZ CC. 8.699.364
DEMANDADO(S):	SALINAS E HIJOS Y COMPAÑÍA S. en C. NIT. 839.000.426-8
RADICACIÓN:	47-001-40-53-007-2021-00433-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Verificado que en el asunto de la referencia la solicitante está expresamente facultada para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 06 de junio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	BANCO BOGOTA NIT. 860000294-4
DEMANDADO(S):	VICTOR DE JESUS HENRIQUEZ CORREA CC 12.629.3862
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2017-00059-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Verificado que en el asunto de la referencia la solicitante está expresamente facultada para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: AUTORIZAR el desglose del documento base de la presente actuación, así como el correspondiente a la garantía aquí exigida, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada de forma directa o a través de las personas autorizadas para ello, tal como se relacionan en el numeral 3° del escrito contentivo de la solicitud que aquí se desata.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 06 de junio de 2023

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	BANCO COLPATRIA S.A
DEMANDADO(S):	CARLOS MARTIN GONZALEZ HENRIQUEZ C.C 12.532.961
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00080-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Verificado que en el asunto de la referencia la solicitante está expresamente facultada para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 6 de junio de 2023

REFERENCIA:	PROCESOS EJECUTIVOS SINGULAR.
DEMANDANTE(S):	MYRIAM TERESA ACEVEDO DE RODRIGUEZ C.C Nro. 36.531.704
DEMANDADO(S):	FARID ALEXANDER HINOJOSA DIAZGRANADOS C.C Nro. 85.473.966 MARIELA MARGARITA MEJIA FUENTES C.C Nro. 52.270.799
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-000177-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, costas procesales y agencias en derecho por haberse celebrado una transacción entre las partes, presentada por el extremo activo de la Litis, con la coadyuvancia de la parte demandada.

Revisado el texto del acuerdo transaccional, se advierte que el mismo reúne los requisitos a que se refiere el art. 312 del CGP, imponiéndose su aceptación y la terminación de la actuación.

En ese orden de ideas, se tiene que en dicho acuerdo se expresa que las partes transaron la totalidad de la obligación en \$14.000.000, de la siguiente manera, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/L, en dinero efectivo que se cancelaron a la firma del instrumento transaccional y que la DEMANDANTE declara haber recibido a satisfacción.

La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/L, que constituye el valor retenido o recaudado mediante el embargo efectuado a través de LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, NIT. 900.490.473-6, los DEMANDADOS, declaran y autorizan al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, sean entregados a LA DEMANDANTE, una vez

los cuales deben ser pagados de los dineros retenidos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales,

Así las cosas, se dispondrá que se entreguen a la parte demandante la suma equivalente a \$10.000.000 y el saldo restante, sean devueltos a la parte demandada.

De igual modo, no se impondrá condena en costas, se aceptará la renuncia a los términos de ejecutoria y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, POR TRANSACCIÓN QUE CONLLEVÓ AL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

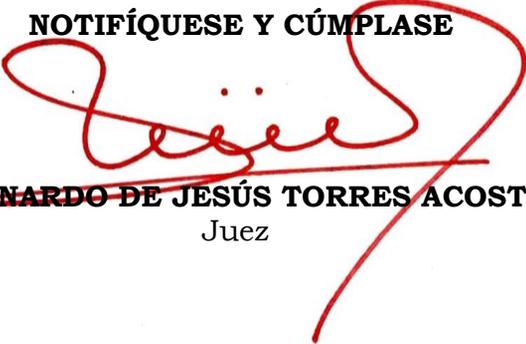
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial, toda vez que no existe constancia en el expediente de embargo de remanentes.

TERCERO: ENTREGAR a la parte demandante la suma equivalente a \$10.000.000 de los dineros que reposen en la cuenta de depósitos judiciales y el saldo restante, devuélvanse a la parte demandada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas y **SIN LUGAR** a desglose.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHIVAR definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 6 de junio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO(S):	JEIMMY VIVIANA NOGUERA MORALES CC. 31.485.287
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00241-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Verificado que en el asunto de la referencia la solicitante está expresamente facultada para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

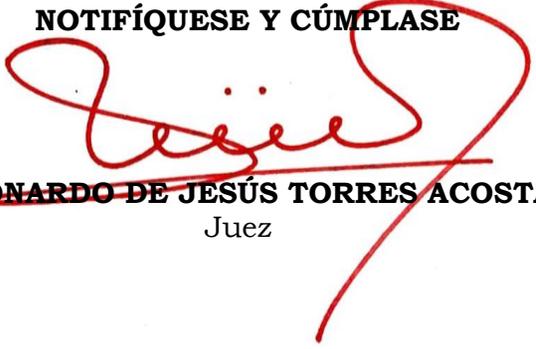
PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**. pagarés Único No. 00130517429600091013.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial. si fuera del caso y ordenar librar los oficios correspondientes, así como la entrega de títulos judiciales y los títulos valores que dieron origen al proceso al demandado en caso de existir.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 05 de junio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO(S):	MARITZA ESTHER REDONDO VARELA CC. 57.435.635
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00423-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Verificado que en el asunto de la referencia la solicitante está expresamente facultada para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 06 de junio de 2023

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
DEMANDADO(S):	INGRID PAOLA MIELES PINEDA C.C. Nro. 1.082.953.868
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00480-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo de placas: KKP698, marca: FORD, modelo:2014, Nro. chasis: EM115054, n° motor: EM115054, LÍNEA: FIESTA, el cual deberá ser entregado a INGRID PAOLA MIELES PINEDA C.C. Nro. 1.082.953.868.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 06 de junio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO(S):	RAUL ALEXANDER VASQUEZ RUBIO CC. 79.564.300
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00646-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago de las cuotas en mora**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fueron pagadas las cuotas en mora, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, respecto de los Pagarés Nro. 90000071407, 460095783 y en el Pagaré de fecha 25 de octubre de 2016, quedando vigentes las obligaciones en lo que no fue objeto de cobro.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: SIN LUGAR a desglose.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 06 de junio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT: 860-050-750-1
DEMANDADO(S):	ADALBERTO BERMUDEZ RASCK RASCK CC. 12.542.385
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00789-00

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la solicitud del demandante en el asunto de la referencia, por corrección aritmética de la providencia del 19 de abril de 2023, a través de la cual se decretó mandamiento de pago, a la que se accederá por encontrarla procedente:

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el proveído fechado 19 de abril de 2023, mediante el cual se hizo corrección aritmética de la providencia del 25 de enero de 2023, a través de la cual se decretó mandamiento de pago, en el sentido de precisar:

- El nombre correcto de la parte demandante el descrito a continuación **ADALBERTO BERMUDEZ RASCK**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 06 de junio de 2023

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE(S):	PLANAUTOS S.A NIT 890.924.076-4
DEMANDADO(S):	JHON FREDY GARCIA CARDONA C.C. Nro. 15.355.420
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00055-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo de placas: UDQ503, marca: RENAULT, modelo:2019, Nro. chasis: 9FBHSR5B6KM507805, color: GRIS COMET, LÍNEA: DUSTER, el cual deberá ser entregado a ACREEDOR GARANTIZADO PLANAUTOS S.A.

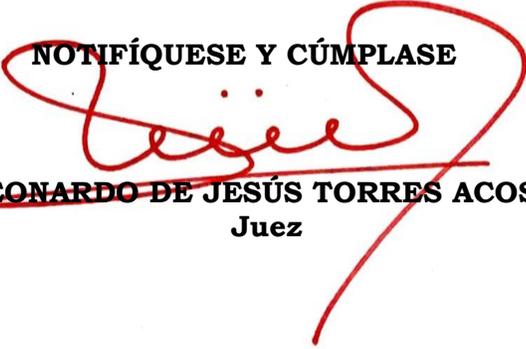
SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NO NFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 06 de junio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT: 860.050.750-1
DEMANDADO(S):	BLAS JOSE FERRARI PADILLA CC. 8.684.670 PIEDAD MARÍA CALDERON VILLANUEVA C.C 57.413.416
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00170-00

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la solicitud del demandante en el asunto de la referencia, por corrección aritmética de la providencia del 18 de abril de 2023, a través de la cual se decretó mandamiento de pago, a la que se accederá por encontrarla procedente:

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el proveído fechado 18 de abril de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, en el sentido de precisar que la fecha a partir de la cual se liquidaran los intereses moratorios es el 14 de enero de 2023 y no desde el 13 de enero de 2023, como erradamente se anotó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 06 de junio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT: 860.050.750-1
DEMANDADO(S):	ELVIRA ROSA DE LA HOZ OSPINO No. 26.662.522 MAURICIO ENRIQUE MEZA PAJARO No.12.545.838
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00171-00

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la solicitud del demandante en el asunto de la referencia, por corrección aritmética de la providencia del 18 de abril de 2023, a través de la cual se decretó mandamiento de pago, a la que se accederá por encontrarla procedente:

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el proveído fechado 18 de abril de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, en el sentido de precisar que la fecha a partir de la cual se causan los intereses moratorios cobrados es el 14 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 06 de junio de 2023

REFERENCIA:	APREHENSION
DEMANDANTE(S):	CHEVYPLAN S.A. NIT 830.001.133-7
DEMANDADO(S):	MAIRA GUTIERREZ ACEVEDO C.C. Nro. 1.032.365.232
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00195-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo de placas: IUY800, marca: CHEVROLET, modelo:2017, línea: SPARK, Nro. de motor: B10S1160880014, chasis: 9GAMM6108HB026394, el cual deberá ser entregado a MAIRA GUTIERREZ ACEVEDO C.C. Nro. 1.032.365.232

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez